

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 2 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno politico.

Seccion de Gobierno.—Núm. 119.

Habiéndose desertado del depósito de quintos de esta ciudad el mozo Isidro Alba hijo de Rafael y de Manuela Pomola vecinos del pueblo de Tejera, ayuntamiento de Paradaseca, encargo á los alcaldes constitucionales, Comisarios, dependientes de Protección y Seguridad Pública, y destacamentos de Guardia civil procedan por su parte á la captura del Isidro Alba, si se presentase en sus respectivos distritos; remitiéndole, caso de ser habido á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Leon 1.º de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 120.

No habiendo remitido aun á este Gobierno politico los ayuntamientos que á continuation se espresan los extractos de padrones pedidos por circular de 7 de Enero de este año, les prevengo lo verifiquen con toda urgencia; pues de lo contrario adoptaré contra ellos las providencias oportunas. Leon 2 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.

Ayuntamientos que se hallan en descubierto.

Quintana de Raneros.	Llamas de la Rivera.
Valdefresno.	Sueros.
Palacios del Sil.	Cabreros.
Riello.	Matanza.
Maraña.	Valderas.
Bercianos.	Villademor de la Vega.
Galleguillos.	Villamañan.
Gastrillo.	Acededo.
Lago de Carucedo.	Renedo.
Astorga.	Bañeza.

Cebrones del Rio.	Carracedelo.
San Esteban de Nogales.	Fabero.
Balboa.	Peranzanes.
Barjas.	Villadecanes.
Berlanga.	

Núm. 121.

Intendencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica la circular que sigue.

„Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de lanzas y derecho de media anata de grandes y títulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.

Artículo 1.º Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de *Impuesto especial sobre grandezas y títulos* en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1.º de Enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de lanzas y media anata, que han estado vigentes hasta 31 de Diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedidas), hayan sacado ó no aun las correspondientes cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion, cortándose en consecuencia la cuenta á todas las grandezas y títulos en dicho dia, fin del año próximo pasado.

Art. 2.º Abolido el derecho de la media anata de grandezas y títulos, y no estableciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.º y 4.º del referido Real decreto, se entienda que caducan con los actuales po-

señores las gracias de relevacion del pago de media anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.º Para que no resulte que persona alguna haga uso de títulos ó grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara que los títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de Diciembre de 1846, están obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.º de Enero de este año; bajo el concepto de que si el 1.º de Julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los títulos y grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre último; pero la renuncia de los títulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposicion regirá para con las grandezas y títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.º de Mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales despachos.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones directas y sus oholnas en las provincias estarán encargadas bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, así como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de lanzas y media anata de estas clases, segun hasta aquí lo han verificado.

Art. 5.º En todas las sucesiones que ocurran de grandezas y títulos, las Administraciones de Contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las grandezas y títulos existentes en sus respectivas provincias, con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis meses de término de que habla el artículo 9.º del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones obtenidos por las Administraciones se remitirán á la Direccion general de Contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las grandezas y títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6.º Si pasado el término de los seis meses expresados estuviere el sucesor en la grandeza ó título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará ademas por la Direccion general en la Gaceta para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresion del título ó grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las grandezas y títulos de nueva creacion á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Art. 7.º Debiendo continuar expidiéndose por las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de grandezas y títulos, y los Reales despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarse, que los interesados

hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificacion que expedirá la Direccion general de Contribuciones directas.

Art. 8.º Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con grandeza ó título tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del Tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligacion las Administraciones de Contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la Direccion general del ramo para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 9.º Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquiera título ó grandeza continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el art. 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre, é igualmente de las nuevas sucesiones que llegaren á realizarse.

Art. 10.º Cuando proceda hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de grandezas y títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion competirá á la Direccion general de Contribuciones directas, la cual en estos casos, ademas de cumplir lo dispuesto en el art. 6.º de la presente instruccion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11.º Todas las grandezas y títulos existentes que despues del plazo concedido por el artículo 3.º de esta instruccion, continúan sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion, y sin el previo pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de Diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.º y 10 de la presente instruccion.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuviere haciendo uso de las grandezas y títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12.º Cada año se publicará en la Guia de Forasteros una lista de los grandes y títulos, en que se comprendan todos los que esten legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmacion ó Real despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido, y pagado ademas el impuesto especial de secesion ó nueva creacion.

Art. 13.º A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de lanzas y media anata abolidos la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor.

Primero: las cartas de pago expedidas por las oficinas de la Hacienda militar procedentes de suministros hechos al ejército hasta 30 de Junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.º de Enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por trasferencia de dichas cartas de pago.

Segundo: los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la

misma época de fin del año de 1844, y por débitos de lanzas y medias anatas de la propia época.

Tercero: las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, expedidas ó que se expidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja nacional de Amortizacion, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1846, y al 7.º de la instruccion de 28 de Mayo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, segun el artículo 1.º de la propia ley, del capital liquidado y reconocido en deuda consolidada del tres por ciento, cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

Cuarto: los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas, correspondientes á los años de 1845 y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años.

De Real orden comunico á V. esta instruccion para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años, Madrid 14 de Febrero de 1847.—Ramon Santillan."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados á quienes corresponda. Leon 23 de Febrero de 1847.—Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 122.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

El Señor Gefe político de la provincia con fecha 30 de Enero último dice á esta Comision lo siguiente.

• El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta hecha por la Comision de instruccion primaria de Burgos, pidiendo se declare si la inamovilidad concedida á los maestros titulados que no pueden ser removidos sino en virtud de Real orden previa la formacion del oportuno expediente, es aplicable tambien á aquellos que por ejercer en pueblo de corto vecindario y por su mezquina dotacion no se hallan autorizados legalmente para la enseñanza; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver por punto general que mientras existan escuelas incompletas, los ayuntamientos de los pueblos donde las hubiere, elijan las personas que hayan de encargarse de la enseñanza con conocimiento y aprobacion de las Comisiones superiores de instruccion primaria, no pudiendo dichos ayuntamientos remover esta clase de maestros, ó destituirlos de sus cargos sin la aprobacion de las mismas, las cuales procurarán por su parte que los pueblos de corto vecindario se esfuercen en tener escuelas completas, con el fin de que vayan desapareciendo las que no lo sean y se perfeccione la enseñanza."

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su exacto y puntual cumplimiento. Leon 26 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto, Presidente.—Antonio Alvarez Rejero, Secretario.

Continúa el Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.

Art. 88. En el término del emplazamiento propondrá el demandado de una vez todas las excepciones dilatorias, comunicándolas al actor por traslado en la forma determinada por el art. 77.

Las que propusiere despues, no podrán suspender el curso de la demanda.

Dentro de seis dias deberá contestar el actor al escrito en que se proponga el artículo de no contestar, y pasados, proveerá la seccion lo que fuere de justicia.

CAPITULO V.

De la discusion escrita.

Art. 89. El demandado contestará á la demanda dentro de veinte dias contados desde el siguiente al del emplazamiento, si no hubiere propuesto dilatorias, ó desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se hubieren desestimado dichas excepciones.

Art. 90. En el caso del artículo anterior, la seccion, si estimare necesario que el actor replique y que el demandado contrareplique, podrá concederles sucesivamente el término de diez dias para este efecto.

Art. 91. La parte que intente apoyar su pretension en hechos, los articulará con precision; y la contraria, á quien perjudiquen, los confesará ó negará llanamente.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse como confesion de los hechos á que se refieren.

Art. 92. Dichos escritos comprenderán:

1.º Los fundamentos y alegaciones de las partes de una manera sumaria por párrafos numerados.

2.º Las pretensiones respectivas.

Art. 93. Los abogados de las partes y de la Administracion se comunicarán entre sí copia de dichos escritos autorizada con su firma.

La entrega se hará constar por medio de recibo extendido al pie de los originales.

En el recibo se expresará el término del traslado ó comunicacion.

Art. 94. Concluida que sea la discusion escrita, los litigantes exhibirán en la Secretaria los escritos originales y los documentos justificativos de su intencion, los cuales se entregarán á los funcionarios que hayan de hacer el informe y la relacion del proceso, para que se instruyan y preparen.

Art. 95. Terminada la discusion escrita, se señalará dia para la vista, haciéndose saber por cédula.

Art. 96. Despues de contestada la demanda no podrá variarse, salvo si el actor desiste de ella.

CAPITULO VI.

De la vista de los procesos ante el Consejo pleno.

Art. 97. Los procesos se verán á puerta abierta, salvo si la publicidad pudiere causar escándalo; aun en este caso no podrán verse á puerta cerrada si no lo acordare el Consejo, oyendo en voz al fiscal.

Art. 98. En los informes no podrá hacerse mérito de documentos, de los cuales no se hubieren en-

tregado copias á las partes, ó ofreciéndose entregar ó exhibir con arreglo á los artículos 55 y 56.

Art. 99. En la vista informará una vez el actor y otra el demandado, salvo si el que presidiere, estimare necesario que repliquen mutuamente.

Art. 100. Si una de las partes hubiere demorado con malicia la presentación en la Secretaría de los escritos y documentos con arreglo al art. 94, el Consejo podrá fallar el proceso en vista solo de los de su adversario.

CAPITULO VII.

De la actuacion en rebeldía.

Art. 101. No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldía, si la acusare su adversario.

La rebeldía podrá acusarse por escrito, que se producirá en la Secretaría del Consejo, ó de palabra, que estenderá por diligencia el Secretario y firmará el acusante.

Art. 102. Acusada la rebeldía, el actor obtendrá lo que pidiere en su demanda en cuanto no fuere injusta.

Art. 103. Si el contumaz fuere el actor, el demandado será absuelto de la demanda.

Art. 104. Para mejor proveer en rebeldía, el Consejo podrá mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos.

Art. 105. No se declarará la rebeldía contra el demandado y se mandará emplazar de nuevo, en el caso de que hubiere sido nula la cédula de emplazamiento.

Art. 106. Si por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiere comparecer en el término del emplazamiento, el Consejo suspenderá la declaración de la rebeldía y podrá ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado.

Art. 107. Cuando fundándose la demanda en un mismo título y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía y las otras no, el Consejo si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldía, podrá suspender su decisión hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados.

Art. 108. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula, se fijará en la tabla de anuncios del Consejo, y se insertará en la Gaceta oficial.

La insercion se acreditará poniendo en el proceso un ejemplar de la Gaceta.

La fijacion se acreditará por diligencia del Secretario.

Art. 109. Al contumaz declarado no se prestará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision.

Art. 110. La parte condenada en rebeldía podrá solicitar la rescision de la sentencia dentro de quince dias contados desde el siguiente al de su notificacion.

Art. 111. Si el condenado en rebeldía estuviere ausente, el Consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar su rescision.

Art. 112. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá á juicio del Consejo

solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescision, por ausencia, enfermedad grave ó otro accidente semejante.

Art. 113. En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado, si estando este presente, le dedujere despues de pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion; ó si estando ausente, dedujere el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo segun las distancias.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de instruccion primaria de Leon.

Conforme con lo que previene el artículo 11 de la Real orden de 17 de Octubre de 1839, esta Comision superior ha dispuesto se abran los exámenes de maestros el dia 20 del proximo mes de Marzo. Los que aspiren á ser examinados se presentarán en la secretaria de la Comision con los documentos que exige el artículo 15 de dicha Real orden, en el término que el mismo designa. Leon 28 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas de instruccion primaria elemental completa de las villas de Pobladora de Pelayo, Galicia, y Arganza, teniendo cada una de ellas la dotacion de 1.100 rs. para el maestro, percibiendo además de los niños que no sean absolutamente pobres que asistan á la escuela la norresponsable retribucion, facilitándosele casa para vivir. Los aspirantes dirigen fruncas de porte sus solicitudes en el término de un mes á la secretaria de esta Comision. Leon 28 de Febrero de 1847.—Francisco del Busto, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Ministerio de hacienda militar de la provincia de Leon.

Debiendo sacarse á pública y nueva subasta á las doce del dia cuatro de Marzo próximo entrante en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid, y en la subalterna del distrito de Valencia: el suministro de pan y pienso á las tropas y cahillos estantes y transeúntes por las provincias de Murcia, Alicante, Albacete y Castellon, desde primero de Abril á fin de Setiembre próximos con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de las mismas. Las personas que quieran interesarse en dicho servicio lo verificarán recorriendo á las espresadas Intendencia general militar y del distrito de Valencia. Leon 25 de Febrero de 1847.—El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.